



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.

**Publicado en el Periódico Oficial No. 43,
Índice, de fecha 05 de octubre del 2001, Tomo CVII.**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los Cementerios Oficiales o Particulares y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Playas de Rosarito.

ARTÍCULO 2.- La prestación del Servicio Público de Cementerios puede hacerse por el Municipio o por particulares a través de la concesión que para tal efecto otorgue el Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, inhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

ARTÍCULO 3.- El Servicio Público de Cementerios se prestará por el Municipio a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales en los lugares que designe el Ayuntamiento y el de particulares por concesión que le otorgue el Ayuntamiento en los lugares que para esos efectos designen, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que señalen las Leyes en la materia, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ataúd:** Féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. **Cementerio o Panteón:** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.
- IV. **Cementerio Horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra.
- V. **Cementerio Vertical:** La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas.
- VI. **Cenizas:** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, es esqueleto o partes de él.
- VII. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.
- VIII. **Cremación:** El proceso de incineración del cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.



- IX. **Cripta:** La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- X. **Custodio:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.
- XI. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- XII. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- XIII. **Gaveta:** El espacio constituido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XIV. **Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.
- XV. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XVI. **Perpetuidad:** Duración sin fin.
- XVII. **Re Inhumar:** Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.
- XVIII. **Restos:** Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XIX. **Restos Humanos:** Las partes de un cadáver.
- XX. **Restos Humanos Cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo el plazo que señala la temporalidad mínima.
- XXI. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la Republica o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente.
- XXII. **Velatorio:** El lugar destinado a la velación de cadáveres.

TITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS Y DE LAS CONCESIONES

CAPITULO PRIMERO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS.

ARTICULO 5.- Para la apertura de un Cementerio en el Municipio se requiere:

- I. Tratándose de los Cementerios Oficiales contar con la aprobación del Ayuntamiento.
- II. En caso de particulares.
 - A) Presentar solicitud por escrito ante el C. Presidente Municipal.
 - B) Obtener la Concesión que por acuerdo le otorgue el Ayuntamiento.
 - C) Presentar los planos a que se refiere este Reglamento
 - D) Presentar la licencia de uso de suelo y licencia de construcción
 - E) Reunir requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
 - F) Cumplir las disposiciones de las Autoridades Sanitarias competentes.



- G) Cumplir las disposiciones relativas al Desarrollo Urbano, Ecológico y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.
- H) Que la ubicación del inmueble este ubicado a más de 5km del último grupo de población, y que tenga como mínimo una superficie de 10 Has.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONSESION DE CEMENTERIOS.

ARTICULO 6.- En las Concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinara el régimen a que deban someterse y fijara las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio.

ARTICULO 7.- El Ayuntamiento determinara el monto y la forma de garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio.

ARTICULO 8.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento un 10% de las fosas totales según el plano aprobado.

ARTICULO 9.- En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar operativamente en los mismos términos previstos para los cementerios oficiales.

ARTICULO 10.- Las concesiones no excederán de un plazo de 25 años, las que podrán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesionario, presentada seis meses antes del vencimiento del termino, siempre y cuando subsistan las condiciones que le dieron origen.

ARTICULO 11.- Se procederá a la cancelación de la concesión cuando:

1. Se preste el servicio en forma diversa a la señalada y a lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones aplicables.
2. No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
3. El concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos par a la adecuada prestación del servicio.
4. Se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 12.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y en su caso de la prórroga. Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se prestó el servicio pasaran a ser propiedad del municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal instaurara previamente un procedimiento de cancelación. Dara a conocer por escrito al concesionario las causas de la misma y le fijara un plazo no menor de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas si es el caso. Vencido el plazo y el periodo de desahogo de pruebas si los hubiere, el Presidente



Municipal dictara la resolución que corresponda y que resulte como decisión del Ayuntamiento en pleno.

ARTICULO 13.- Los Cementerios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria competente.
- II. Elaborar planos donde se especifique la situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes, y colocar en un lugar visible aquel que contengan la información de nomenclaturas que los usuarios del mismo requieran cuando visiten a sus deudos.
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores
 - b) Estacionamiento de vehículos
 - c) Fajas de separación entre falsos
 - d) Faja perimetral
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que puedan excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley, en su caso la inhumación de cadáveres en el suelo se hará en fosas que tengan un metro y medio de profundidad, cuando menos dos metros de longitud por un metro de latitud, enladrillado en las paredes laterales protegiendo el ataúd, con la zona colocada entre este y la tierra que lo cubra, por ningún motivo se colocara loza entre el fondo del ataúd y la tierra.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región (nativos), con raíz superficial, sin raíz principal profunda.
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo.

ARTICULO 14.- Los Cementerios Verticales deberán cumplir las disposiciones que en Materia de Ingeniería Sanitaria y construcción establecen La Ley de Desarrollo



Urbano, La Ley de Obras Publicas y las demás disposiciones aplicables de orden Federal, Estatal y Municipal.

ARTICULO 15.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a los dispuesto por las disposiciones legales y administrativas dispuestas en el artículo anterior y aplicarán también a los comentarios establecidos o autorizados con anterioridad a la aprobación de este Reglamento.

ARTICULO 16.- En los Cementerios Municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Autoridad Municipal y en su caso de los concesionados, las de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares incluida la limpieza y levantamiento de escombros que producto de las diversas construcciones se originen.

ARTICULO 17.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

ARTICULO 18.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los Cementerios Municipales, la Administración Municipal, elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento, y a partir de ese momento quedará terminantemente prohibido en el mismo más inhumaciones.

ARTICULO 19.- Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los Cementerios de este Municipio.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el Cementerio sobre.
 - A) Inhumaciones
 - B) Exhumaciones
 - C) Cremaciones
 - D) Cremación de esqueletos o partes de el
 - E) Numero de lotes ocupados
 - F) Numero de lotes disponibles
 - G) Reporte de Ingresos de los Cementerios Municipales
 - H) Traslados
- III. Verificar el registro en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la Administración de los Cementerios Municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, el re inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- IV. Desafectar el Servicio los Cementerios Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos



cuando hayan transcurrido seis años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común en caso de que no exista disponibilidad del lugar, se creman los restos previo aviso a las Autoridades Sanitarias.

- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán, cobrarse por los Servidores de Inhumación, Exhumación, Re inhumación, Cremación y traslados que señala este Reglamento, y establecerlas en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los particulares a quienes se les haya otorgado concesión para llevar a cabo las actividades a que se refiere este Reglamento las siguientes:

- I. Tener a disposición de la Autoridad Municipal, el plano del Cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a las que se refieren la Fracción C. del Artículo 5 de este ordenamiento.
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad el sexo y el domicilio dela persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando número y ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la Administración como con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, re inhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Panteones la relación de cadáveres y esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del Cementerio.
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en relación con la concesión otorgada.

TITULO TERCERO DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto a la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTICULO 22.- La inhumación, cremación de cadáveres, esqueletos y restos óseos solo podrá realizarse con la autorización de Autoridad competente, en los



cementerios oficiales la zona de inhumaciones será única, sin clases ni distinciones y las fosas serán ocupadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 23.- Los Cementerios Municipales prestaran el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTICULO 24.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias, Ministerio Publico o de la Autoridad Judicial, pero en ningun caso podrán inhumarse antes de 12 horas después de la muerte.

ARTICULO 25.- Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas en los 15 días siguientes a su muerte y que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas serán inhumados en la fosa común o cremados, o en su caso enviados a las Instituciones de Educación Superior para realizar investigación científica.

CAPITULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

ARTICULO 26.- Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento, por las condiciones que establecen las disposiciones sanitarias y por lo que establezca el Reglamento Federal de Cementerios.

ARTICULO 27.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizara el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 28.- El servicio de cremaciones se prestará por los Cementerios Municipales a las funerarias privadas cuando estas así lo soliciten, o en su caso se procederá a la incineración a solicitud expresa de los deudos y previa paga en ambos casos de lo asignado en la Ley de Ingresos para el año correspondiente.

ARTICULO 29.- Se dará servicio de cremación sin costo a las personas de escasos recursos económicos, cuando así lo ordene la Autoridad.

ARTICULO 30.- Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas salvo disposición en contrario de las Autoridades a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

CAPITULO CUARTO



EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTICULO 31.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo de seis años los restos serán depositados en el osario común o cremados cuando así lo soliciten los deudos o después de 12 meses de estar depositados en el osario sin haber sido reclamados.

ARTICULO 32.- La exhumación prematura deberá ser autorizada por la Autoridad Sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal autorizado por las Autoridades Sanitarias, a efecto de que se cumplan con los lineamientos y requisitos legales y de salud que este procedimiento requiere.
- II. Presentar el permiso de la Autoridad Sanitaria
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico
- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

ARTICULO 33.- La re inhumación de los restos humanos será de inmediato, previo pago de los derechos que por este servicio se establezca en la Ley de Ingresos Municipal para el periodo correspondiente.

ARTICULO 34.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, observando para esos efectos lo que establezcan las autoridades sanitarias correspondientes y lo establecido por el reglamento federal de panteones, y cumplimiento con la obligación fiscal correspondiente.

ARTICULO 35.- El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones.

TITULO CUARTO EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36.- En los Cementerios Municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante convenio por temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.



ARTICULO 37.- La temporalidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTICULO 38.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años.

ARTICULO 39.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años refréndales por un periodo igual.

ARTICULO 40.- Durante la vigencia máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Dentro del plazo de seis años
- II. Que este al corriente en los pagos correspondientes

ARTICULO 41.- La Autoridad Municipal, podrá prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, el cual consistirá en:

- I. Ataúd
- II. Traslado del ataúd al cementerio en vehículo apropiado
- III. Fosa gratuita bajo régimen de temporalidad mínima

ARTICULO 42.- En la concesión para el establecimiento de un cementerio particular deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionará el derecho de uso sobre fosas en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTICULO 43.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de Cementerio Municipal previo el pago de los derechos consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

ARTICULO 44.- Para tener derecho a utilizar los Servicios del Cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos Municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTICULO 45.- Se permitirá la visita todos los días del año, en los horarios establecidos para esos efectos según la temporada de que se trate.

ARTICULO 46.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, por lo que no se permitirá el ingreso de personas en estado inconveniente. Ni se permitirá introducir bebidas embriagantes al cementerio.



ARTICULO 47.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas criptas y monumentos.
- IV. Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 48.- Son prohibiciones:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres
- II. Ensuciar y/o dañar los Cementerios
- III. Extraer objetos del Cementerio sin permiso del administrador
- IV. Expedir autorización para el establecimiento de Cementerios en casas particulares
- V. Establecer dentro de los límites del Cementerio, locales comerciales, puestos semifijos, ni comerciantes ambulantes.
- VI. La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los Cementerios

TITULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 49.- Las Autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Secretario del Ayuntamiento
- IV. Los Directores Municipales que según el ámbito de competencia les corresponda.

ARTICULO 50.- Compete al Ayuntamiento

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar, y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Autorizar el establecimiento de Cementerios Oficiales



- III. Autorizar concesión a los particulares para el establecimiento de cementerios particulares, previo al cumplimiento de todas las formalidades y requisitos establecidos por este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 51.- Corresponde al C. Presidente Municipal

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento.
- II. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento
- III. Y las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos

ARTICULO 52.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento

- I. Participar o dar fe de los acuerdos y convenios, que se realicen en relación con este Reglamento.
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 53.- Corresponde al Director de obras y Servicios públicos municipales:

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a Cementerios
- II. Solicitar a quien corresponda la autorización para el uso de suelo y zonificación
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para construcción de un Cementerio de acuerdo a la normatividad vigente para el respecto.
- IV. Solicitar la elaboración de planos necesarios de los Panteones Municipales para su buen funcionamiento.
- V. Informar al que solicite de las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas.